



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: 42.964 (08-001-31-53-005-2018-00137-00)

**Barranquilla, Septiembre Catorce (14) del año Dos Mil Veintiuno
(2021)**

I. ASUNTO A TRATAR. –

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado trece 13 de agosto de 2020, emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido por el señor **HÉCTOR CONSUEGRA HERRERA** contra el señor **BIENVENIDO JIMÉNEZ CARRASQUILLA**.

II. ANTECEDENTES. –

En el proceso de referencia, la parte demandada propuso excepciones previas de ineptitud de la demanda y pleito pendiente; y las excepciones de mérito de cosa juzgada y la genérica; de las cuales las fue declarada acreditada la de cosa juzgada mediante providencia del 11 de julio de 2019; decisión impugnada por la parte actora, mediante la interposición de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, por considerar

que la jueza a-quo se refiere indistintamente a las figuras jurídicas del pleito pendiente y cosa juzgada, como si fueran iguales, que no lo son, y adopta una decisión no clara de declarar probada la excepción de cosa juzgada.

El recurso de reposición fue resuelto mediante auto del 21 de julio de 2020, mediante el cual la señora jueza A-quo dispuso revocar el numeral 1º de la parte resolutive del auto impugnado, para señalar que la excepción que quiso declarar probada en el auto recurrido fue la de pleito pendiente, rechazando la de cosa juzgada; revocó la decisión de declarar acreditada la excepción de pleito pendiente; entró a resolver acerca de las demás excepciones previas declarando probada la de ineptitud de la demanda, ordenando consecuentemente la terminación del proceso; y ejecutoriado el auto de julio 21 de 2020, con auto del 13 de agosto del mismo año, ordenó retirar la anotación de la medida cautelar de inscripción de la demanda del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. –

Contra el auto fechado agosto 13 de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando 1) Que se haga control de legalidad respecto del auto fechado julio 21 de 2020, a efectos de que se revoque o se declare nula dicha providencia, pues estima improcedente haberse declarado probada la excepción previa de inepta demanda, porque él subsanó el libelo conforme fue solicitado por el juzgado, y en concordancia con ello, realiza una extensa exposición de las razones en las que fundamenta su

petición; y 2) Que, como quiera que él presentó recurso de reposición y subsidiario apelación contra el auto de julio 11 de 2019 para que fuera revocado en lo que concierne a la excepción de cosa juzgada que fue declarada y solo respecto de ello debía resolver la funcionaria de primer grado; pero al haber abordado la jueza en el auto de julio 21 de 2020 el análisis y decisión respecto de la excepción de inepta demanda, que no había sido tema del auto de julio 11 de 2019, y resolver entónces en forma desfavorable a sus intereses, debió conceder la apelación para que se resolviera el recurso de alzada; de manera que estima que el auto de julio 21 de 2020, previo al cual no se le dio oportunidad de subsanar, no se encuentra ejecutoriado y por ende no se pueden levantar las medidas cautelares.

IV. PROBLEMA JURÍDICO. –

De conformidad con los argumentos de la apelación, debe resolver esta Sala, en primer lugar, si resulta o no procedente entrar a examinar y decidir acerca de las determinaciones contenidas en el auto de julio 21 de 2020; y de acuerdo con lo que se decida al respecto, determinar si el auto impugnado, del 13 de agosto de 2020, merece ser revocado, como solicita el recurrente; a lo que se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero indicar, que es sabido que el proceso civil está conformado por una serie de etapas que son preclusivas, de manera que superadas cada una de las cuales, no resulta procedente volver sobre

asuntos ya resueltos mediante providencias ejecutoriadas; ni aún bajo el pretexto de realizar el control de legalidad consagrado en el art. 132 del C.G.P., para restar efectos a providencias que ya son ley del proceso, porque en la oportunidad legal no fueron cuestionadas por la parte interesada, mediante la formulación de los recursos ordinarios que el legislador ha previsto para la defensa de los intereses de los justiciables, en desarrollos de los procesos respectivos.

En el caso que nos ocupa, observamos que, presentada la demanda, fue inadmitida para que se allegara el avalúo expedido por el IGAC, el certificado de tradición y libertad especial y el CD contentivo de la demanda ^(fl.36), lo cual fue subsanado, admitiéndose el libelo mediante auto fechado julio 6 de 2018. Notificado dicho auto admisorio al sujeto pasivo determinado, presentó excepción previa de inepta demanda advirtiendo de algunas falencias que a su parecer presentaba la demanda, de la cual se corrió traslado a la parte actora, como se evidencia en la fijación en lista del 25 de junio de 2019, sin que el extremo demandante efectuara la corrección correspondiente. También presentó excepciones de mérito de pleito pendiente y cosa juzgada.

Ahora bien, la juzgadora de primer grado, en una primera oportunidad, con auto de julio 11 de 2019, al abordar el análisis de las excepciones previas, declaró probada la excepción de mérito de cosa juzgada, sin referirse ni decidir acerca de la excepción previa de inepta demanda que había sido propuesta; y recurrida tal decisión en reposición y subsidio apelación, la revocó con auto del 21 de julio de 2020, con lo cual por sustracción de materia, resultó improcedente conceder la apelación, pues

al revocarse la providencia fechada julio 11 de 2019 se satisfizo la aspiración de recurrente. En esa misma providencia de julio 21 de 2020, la señora jueza analizó la excepción de inepta demanda y la declaró acreditada, disponiendo en consecuencia la terminación del proceso; auto éste que, por no haber sido impugnado, quedó ejecutoriado.

En este punto, cabe mencionar que tomando en consideración que el art. 328, inc 3º del C.G.P. dispone que “...*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso...*”, no puede este Despacho, dada la competencia restringida con la que cuenta, entrar a controlar las decisiones que se han traído a referencia en este párrafo, que como se ha señalado, se encuentran ejecutoriadas y son ley del proceso.

En este orden de ideas, tenemos entonces que mediante auto fechado agosto 13 de 2020, que es la providencia apelada que ocupa la atención de este Despacho, la jueza a-quo ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que había sido pretendido en usucapión, lo cual surge como una consecuencia legal y lógica, por encontrarse ejecutoriado el auto que dispuso la terminación del proceso, como enseña el art. 5º del art. 597 del C.G.P., de manera que se impone la confirmación del auto recurrido, con la consecuente condena en costas de esta instancia a cargo de la parte demandante, en armonía con lo dispuesto en el art. 365 núm.1º del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria. –

RESUELVE:

1º.- CONFIRMAR el auto fechado 13 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido por el señor HÉCTOR CONSUEGRA HERRERA contra el señor BIENVENIDO JIMÉNEZ CARRASQUILLA, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Condénese en costas de esta instancia a la parte demandante. Tásense las agencias en derecho en el equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente. Por la Secretaría del juzgado de primer grado, efectúese la liquidación conjunta de costas.

3º.- Por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez

Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14174f15b3b755115fa6544b2bcd700c958f479c4b4b11ffdc72e104d9b
b2fb

Documento generado en 14/09/2021 10:28:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>